

1°. ASUNTO A TRATAR.

Entra el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponde en torno a la acción de tutela instaurada por el Dr. JORGE LUIS PARADAS GENES contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 - U.T. CONVOCATORIA FGN 2022, en la cual se vinculó a las demás personas integrantes de la lista de elegibles correspondientes al empleo de Fiscal delegado ante Jueces de Circuito de la OPECE I-102-01-(134), por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y otros.

2°. ASPECTO FÁCTICO Y ACTUACIÓN PROCESAL.

2.1. Manifiesta el demandante que las accionadas adelantan concurso público de méritos en el marco de la convocatoria de la FGN 2022 en la que él se halla inscrito para aspirar al cargo de Fiscal Delegado, ante los Jueces Penales del Circuito identificado bajo la OPECE I-102.01(134) nivel profesional habiendo sido admitido en esa primera etapa del concurso. Que en la etapa de valoración de antecedentes concretamente en la experiencia se le otorgó un puntaje de 2 de 10 y presentó dentro del término legal reclamación, por omisión de valoración de educación formal y experiencia profesional. Que la accionada respondió la reclamación sin que se tuviera en cuenta la totalidad de la experiencia acreditada como lo precisa en dicha reclamación partiendo de supuestos errados, y se abstuvo de valorar la pluralidad de documentos contentivos de más experiencia y solo se tuvieron en cuenta algunos de los certificados presentados para acreditar experiencia profesional, muy a pesar de haberse cargado todos los documentos en el aplicativo. Que en la actualidad se encuentran expidiendo la lista de elegibles para el cargo al que optó y ser publicada próximamente.

En virtud de lo anterior acude a la defensa consagrada en el artículo 86 de la Carta Política a fin de lograr que se protejan sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

2.2. Esta Agencia Judicial aprehendió el conocimiento de la acción habida cuenta que reunía los requisitos del decreto 2591 de 1.991 y ordenó remitir copia de la demanda a las accionadas y vinculados a fin de que hicieran uso de su defensa.

3°. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADOS.

El apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 primeramente hace referencia al régimen de carrera para la provisión de cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación. Que la Fiscalía General de la Nación a través de la U.T Convocatoria FGN adelanta el concurso de méritos FGN 2022 para proveer 1056 vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso a la planta de personal de la entidad. Que el accionante se inscribió a los empleos de Fiscal Delegado Ante Jueces Municipales y Promiscuos con número de inscripción I-103-01-(134)-2949d el cual no aprobó las pruebas escritas. Que también se inscribió al cargo de Fiscal Delegado Ante Jueces de Circuito con número de inscripción I-102-01-(134)-2935 en el que se establecieron unos requisitos mínimos aprobando las pruebas escritas, con puntaje de [REDACTED] en la prueba funcional y [REDACTED] en la prueba comportamental. Que el actor elevó reclamación por omisión de valoración de educación y experiencia procediendo al análisis pertinente a la luz de los requisitos que deben tener los documentos adicionales, a los requisitos mínimos para ser puntuados en la valoración de antecedentes, para lo cual señala el análisis a cada uno de los documentos correspondientes manteniéndose la misma valoración obtenida por el interesado en la etapa de valoración de antecedentes. Que la tutela no cumple con el requisito de subsidiaridad por lo que el acuerdo de convocatoria contempla las etapas para reclamar de lo que hizo uso el accionante y la tutela no puede utilizarse para crear nuevas etapas del concurso. Solicita se declare improcedente la tutela.

El Subdirector de Apoyo de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación señala la normativa correspondiente al concurso de méritos aludido por el actor considerando improcedente la acción de amparo al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad. Que el inconformismo del demandante frente a los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes y frente a la respuesta otorgada a la reclamación son los medios o recursos establecidos desde un inicio, en el acuerdo que rige el concurso. Que la tutela no es un medio alterno, facultativo o adicional a los ya instituidos por la ley para la defensa de intereses o derechos considerados presuntamente vulnerados por los accionados. Que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para los derechos invocados acudiendo a la vía administrativa para debatir el contenido del acto administrativo. Que la calificación de la prueba de valoración de antecedentes del concurso de méritos FGN 2022 del actor se realizó de manera correcta y no procede recalificación frente a la misma de acuerdo al informe emitido por la U.T. Convocatoria FGN 2022, en el que se realiza un análisis minucioso de cada uno de los documentos objeto de reclamo. Que el 27 de diciembre de 2023 se publicaron los puntajes consolidados definitivos de todas las pruebas del concurso conformándose la lista de legibles de acuerdo a lo establecido en los artículos 38 y 39 del acuerdo No. 001 de 2023 no procediendo nuevas revisiones, y solicita que sea declarado improcedente el amparo.

El ciudadano Jaime Andrés Salazar Ramírez en calidad de tercero con interés solicita la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela al pretender controvertirse acto administrativo que resolvió su reclamación de valoración de antecedente al interior del concurso de mérito, adicionalmente los actos administrativos no son de trámite sino definitivos conforme al artículo 43 de la ley 1437 de 2011 y a la fecha se halla publicada la lista de elegibles para el cargo optado por el demandante. Solicita desestimar las pretensiones del accionante.

#### 4°. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del decreto 1382 de 2.000 esta Agencia Judicial resulta competente para conocer del amparo invocado.

En razón del publicitado recurso el desarrollo jurisprudencial del mecanismo de protección y aplicación de los derechos constitucionales fundamentales de la tutela efectivamente conforme se extrae del artículo 86 constitucional y del artículo 1° del decreto 2591 de 1.991 encargado de reglamentarla, toda persona posee el derecho de intentar su ejercicio para reclamar ante los jueces con competencia para ello en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario el amparo inmediato de estos tales derechos, cuando cualquiera de ellos se estime vulnerado o amenazado por acción u omisión de la autoridad pública o por los particulares en los casos previstos en la ley.

En relación a la procedencia de la acción pública de tutela el inciso tercero del artículo 86 constitucional precisa que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en razón que el objeto y finalidad de este mecanismo es la protección de los derechos fundamentales frente a situaciones de violación o amenaza que los ponga en peligro. No fue instituida para sustituir al juez ordinario ni se trata de un recurso adicional a los establecidos en la ley.

Al respecto el artículo 6° del decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política dispone:

*“Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1°. Cuando existan otros recursos o medios de defensas judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.*

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la tutela no puede converger como vía judicial alterna por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que en modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre este y la acción de tutela porque siempre prevalece con la excepción dicha, la acción ordinaria.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas e incluye como elemento básico del mismo la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En el caso en comento pretende el accionante le sean tutelados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos público, entre otros, y en consecuencia se ordene a las accionadas tener y valorar como ciertos los documentos aportados que demuestran la experiencia profesional acreditada a través de los diferentes certificados que vienen enunciados. Igualmente, que se ordene la modificación de la puntuación obtenida en la experiencia profesional de 2 a 10 por haberse acreditado 49 meses o más de experiencia profesional.

Luego de realizado el análisis correspondiente a la actuación a juicio del Despacho tal como aparece planteada la controversia entre las partes, la tutela resulta improcedente precisándole al actor que cuenta con la opción de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ejerciendo la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y en dicha sede podrá solicitar que a partir del auto admisorio de la demanda se decrete la suspensión provisional del acto administrativo correspondiente. En tal sentido también lo puede hacer acudiendo a la acción de simple nulidad que puede ejercer en cualquier tiempo.

El artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su inciso primero y segundo consagra:

*Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

De acuerdo a los lineamientos de la Honorable Corte Constitucional y haciendo énfasis en la suspensión provisional que puede experimentar el correspondiente acto administrativo, en el presente caso resulta improcedente la tutela habida consideración que en este Distrito se encuentra funcionando un número razonable de Juzgados Administrativos, con lo que se aspiró acabar la congestión judicial que experimentaba el Tribunal Contencioso del Atlántico.

Lo anterior sin temor a incurrir en equívocos permite colegir que si el actor acude ya sea a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o a la de simple nulidad, en poco tiempo tendrá una decisión acerca de la posible suspensión provisional del acto y ante esta nueva realidad el medio de defensa judicial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, hace que la tutela no proceda habida cuenta que la mencionada suspensión puede operar desde el auto que admite la respectiva demanda.

En consecuencia, se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de conocimiento del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

1°. Negar por improcedente la acción de tutela instaurada por el Dr. JORGE LUIS PARADAS GENES contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, la COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 - U.T. CONVOCATORIA FGN 2022 y los que vienen vinculados conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°. Se ordena delegar la labor de notificación de este proveído a las demás personas aquí vinculadas a la Coordinación General del concurso de Méritos FGN 2022 - U.T. CONVOCATORIA FGN 2022, y a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

3°. Si el presente fallo no fuere impugnando, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO PAJARO GUARDO  
JUEZ

Olg.